

## REGLAMENTO (CEE) Nº 834/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1989

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales  
y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 165/89<sup>(5)</sup>, ha establecido que la restitución a la producción se fije trimestralmente utilizando la diferencia entre el precio de intervención del maíz, válido durante el primer mes del período de fijación, y el precio cif utilizado para el cálculo de la exacción reguladora a la importación de maíz, multiplicada por un coeficiente de 1,6; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por dicho Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que es necesario fijar durante el período transitorio contemplado en el Título II del Reglamento (CEE) nº 1009/86, las restituciones a la producción de

forma separada para el almidón de maíz y para la fécula de patata, el almidón de trigo y el almidón de arroz; que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 establece que la restitución que se deberá pagar cuando no se haya facilitado la prueba de la procedencia del almidón corresponderá a la fijada para el almidón de trigo, en su caso ajustada por los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Las restituciones a la producción que se deberán pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, se fijarán como sigue:

	<i>ECU/tonelada</i>
i) para el almidón de maíz y los productos derivados a partir del almidón de maíz:	102,14
ii) para el almidón de arroz y los productos derivados a partir del almidón de arroz:	100,54
iii) para el almidón de trigo y los productos derivados a partir del almidón de trigo:	98,94
iv) para la fécula de patata y los productos derivados a partir de la fécula de patata:	102,14.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 14.